

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Administracion, Quintas. = Núm. 81.

Verificado el alistamiento de los mozos para el reemplazo del ejército del presente año, como debe de estarlo en todos los Ayuntamientos de esta provincia, cuyo cumplimiento les recordé por la circular inserta en el núm. 11 del Boletín oficial del presente año, procede que en el primer Domingo del mes de Marzo próximo se haga la rectificación del mismo al tenor de lo que prescribe el artículo 36 del proyecto de ley vigente.

Al reiterarles la exacta observancia de este artículo, les advierto también la de los siguientes hasta el 47 inclusive en la parte que les corresponde, y que procedan con tan entera legalidad, como la importancia del asunto lo requiere. Leon 16 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Seccion de Hacienda. = Circular. = Núm. 82.

Hallándose muchos Ayuntamientos de esta provincia sin haber cumplido con el deber de presentar á la correspondiente aprobacion los repartos individuales de la Contribucion territorial, por cuya apatía han debido ser apremiados conforme á la ley, y por efecto de equidad ha dejado de ponerse en ejecucion este medio coactivo, he dispuesto dirigirme á todos aquellos que se encuentren en este caso previniéndoles cumplan inmediatamente con tan intere-

sante servicio, pues de no hacerlo en todo el presente mes por doloroso que me sea será inevitable tener que tomar medidas estremas sin la menor contemplacion.

Así mismo he creído conveniente recordar á todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligacion y necesidad en que se encuentran de hacer entrega en Tesorería en el preciso plazo señalado por instruccion del importe del primer trimestre de sus contribuciones. Leon 17 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 83.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 7 del presente mes me comunica el parte de haberse fugado de la cárcel de retencion de aquella ciudad cinco presos, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

Sñas de Julian Manrique.

Es natural de Bercero, su edad 28 años, estatura corta, pelo y cejas negras, nariz y boca regular, cara redonda, recién afeitado, bigote y patilla; ropas que vestía pantalon, chaqueta, chaleco de paño negro, borceguíes delgados.

Benito Manrique.

Es natural también de Bercero y hermano del anterior, edad 24 años, estatura cinco pies dos pulgadas, pelo y cejas negro, nariz regular, boca idéntica, color claro, ropas que vestía, pantalon, chaqueta, chaleco negro de paño, faja negra, borceguíes delgados, capa negra, recién afeitado.

Gerónimo Camaron.

Es natural también de Bercero de edad veinte y ocho años, estatura cinco pies dos pulgadas, pelo y cejas negro, nariz larga, boca grande, color encendido con granos en la cara, ropas que vestía, pantalon, chaqueta, chaleco negro de paño, faja negra, borceguíes delgados, capa negra, recién afeitado.

Domingo Castaño.

Es natural de Nieva Redondo, de edad cuarenta años, estatura cinco pies dos pulgadas, pelo y cejas castaño claro, nariz regular, boca grande, color bueno con pecas, ropas que vestía, pantalon pardo, chaqueta de paño encarnado, con botones negros, chaleco de pana azul, alpargatas abiertas, una manta nueva grande con rayas azules encarnadas y verdes.

Antonio Camporere (a) Chato gitano.

Es natural de Sta. Cruz de Yanguas, estatura cinco pies, pelo y cejas negro, nariz chata, boca grande, vigote y sotabarba recién afeitado, color quebrado, ropas que vestía, pantalon de paño pardo abiertos, chaqueta de punto, chaleco azul, zapatos delgados, faja encarnada y una manta morellana.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia procuren capturarles comunicando al efecto las órdenes que crean oportunas. Leon 10 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 84.

Los Alcaldes de esta provincia y los destacamentos de la Guardia civil me avisarán si un tal José Taboada, viudo y vecino de la parroquia de Aceveiro en el Ayuntamiento de Forcaney, provincia de Pontevedra, se encuentra en algun pueblo del distrito de su cargo; cuyo sugeto ejerce el oficio de cantero y ha salido de su pueblo á trabajar hácia Santiago Millas, segun antecedentes. Leon 8 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 85.

El Alcalde de Mansilla de las Mulas con fecha 31 del próximo pasado me manifiesta que en la noche del 24 del mismo mes ha fallecido en dicha villa un jóven de edad de 18 á

20 años, de oficio afilador, llamado Manuel, cuyo apellido y vecindad se ignora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Leon 16 de Febrero de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 86.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 28, é insertado en la Gaceta del 29 de Diciembre último la Real orden y Reglamento cuyo tenor es el siguiente:

» Deseando S. M. que la institucion de los Secretarios de Gobierno de las Audiencias produzca en el régimen interior de estas todos los buenos resultados que hace esperar una medida que de antiguo venia siendo reclamada como necesaria por muchos Tribunales del Reino, removiendo al propio tiempo dudas que pudieran suscitarse sobre algunos particulares, y dando á todos los ramos gubernativos de los Tribunales la unidad y cohesion necesarias, en armonia con las disposiciones de las actuales ordenanzas de las Audiencias, decretos y Reales órdenes vigentes, se ha dignado aprobar el siguiente reglamento para el mejor servicio de las Secretarias de gobierno y archivos de las Audiencias, y mandar que se publique y circule para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1855. = Gerona. = Señor Regente de la Audiencia de.....

REGLAMENTO

DE LAS SECRETARIAS DE GOBIERNO Y ARCHIVOS DE LAS AUDIENCIAS.

Artículo 1.º A los Secretarios de gobierno de las Audiencias corresponde, bajo las órdenes de las Salas, Regente y Presidentes de las mismas, la inspeccion inmediata sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos los subalternos y dependencias del Tribunal en la parte que tengan relacion sus funciones con materias de orden interior y de gobierno, de política y disciplina.

Art. 2.º Los porteros y alguaciles cumplirán las prevenciones que les hagan los Secretarios en materias propias de sus atribuciones, ó por mandato del Tribunal ó su Regente.

Art. 3.º En la Audiencia, y en todos los actos públicos á que los Tribunales concurren, procederán los Secretarios de Gobierno á los relatores y escribanos de Cámara. En los actos de visita general de cárceles se observará lo prevenido en el artículo 54 de las ordenanzas.

Art. 4.º Los Secretarios de Gobierno conservarán el tratamiento correspondiente á la extinguida clase de Secretarios de S. M., cuyos honores se dispensaban generalmente á sus antecesores.

Art. 5.º Los Secretarios, en los actos públicos y siempre que desempeñen sus funciones ante el Tribunal, Salas de justicia y de gobierno, vestirán la toga

de Magistrados, y podrán cubrirse con el birrete como aquellos, excepto á la entrada y salida en las Salas, y cuando todos los Magistrados estuviesen descubiertos. Al empezár y concluir de dar cuenta de los asuntos que despachen ante el mismo Tribunal y Salas, al invocar el nombre de S. M. en sus relatos, al leer de pie el acta de visita en las generales de cárcel ú otros actos de igual clase, y en los momentos en que les dirijan la palabra el Regente en nombre del Tribunal ó los Presidentes al frente de las Salas, se descubrirán, y en seguida podrán ponerse otra vez el birrete.

Art. 6.º Cuando concurren con su respectivo Tribunal á corte ó besamanos y á funciones religiosas ó civiles, podrán llevar la toga ó vestir el uniforme que les está concedido por el Real decreto de su creacion.

Art. 7.º A los Secretarios de las Audiencias, interin desempeñan este cargo, les está impuesta igual prohibicion de ejercer la abogacia que determina para los relatores el art. 114 de las ordenanzas.

Art. 8.º Por ausencia ó enfermedad, y cuando les corresponda usar de vacaciones, los Secretarios pondrán á las Salas de Gobierno un letrado ó relator de su confianza que, aprobado y nombrado por las mismas, les sustituya legalmente.

Las Salas nombrarán igualmente Secretarios interinos, que sean de las mismas clases, en los demas casos que ocurran, dando siempre cuenta al Gobierno de unos y otros nombramientos.

Art. 9.º Será de la incumbencia del Secretario dar cuenta de todos los asuntos del Tribunal pleno, de Sala de Gobierno ó de Regencia, en que deba intervenir con arreglo á las leyes y á las ordenanzas; instruir y despachar con quien corresponda, los expedientes de Gobierno de la Audiencia y su territorio, haciendo en ellos de relator y autorizando los acuerdos y providencias que recayeren y las copias que deban franquearse, y redactar las consultas, informes ó comunicaciones que sobre los mismos hubieren de elevarse á S. M. ó dirigirse á cualquiera Autoridad, salvo los casos en que el Tribunal confiera comision especial á algun Magistrado.

Art. 10.º Acudirá á los llamamientos que para asuntos del servicio se le hagan por el Tribunal pleno, Sala de Gobierno, Regente y Presidente de las Salas de Justicia, y cumplirá exactamente las órdenes que se le dicten con dicho objeto.

Art. 11.º En ninguno de los actos en que interviniese podrá revelar las resoluciones del Regente y acuerdos del Tribunal ó de la Sala de Gobierno, segun previene el art. 107 de las ordenanzas, antes de estar unos y otros rubricados ó firmados; y en este caso solo dará noticia á los interesados de lo que no ofrezca inconveniente ó haya necesidad de que lo sepan las partes. Pero tratándose de informes sobre circunstancias personales, guardará el debido secreto, tanto en los trámites del expediente como en los resultados que produzca y en los demas casos que correspondan hacerlo así ó lo determinen sus superiores.

Art. 12.º Podrá hacer las notificaciones y citaciones, que no deban tener lugar dentro de la Audiencia, por medio de un notario; y cuando él las hiciere observará escrupulosamente lo prevenido por las leyes.

Art. 13.º Los Oficiales y escribientes de la Secretaría de Gobierno serán de nombramiento, cuenta y cargo del Secretario.

Art. 14.º Para el buen servicio de la Secretaría podrán destinar los Regentes un alguacil que asista á ella por turno en las horas convenientes, sin perjuicio del restante servicio del Tribunal y de las disposiciones que convengan en casos extraordinarios.

Art. 15.º La correspondencia del Tribunal y Salas de justicia vendrá siempre dirigida á los Regentes, quienes dispondrán que su apertura se haga, cuando no puedan ellos mismos realizarla, por el Secretario, auxiliado del Oficial de la Regencia. Los Regentes abrirán siempre por sí la correspondencia del Gobierno y Autoridades superiores, y la que tuviere nota reservada.

Art. 16.º Los Secretarios comunicarán por sí las órdenes del Tribunal y Regencia á las Autoridades judiciales, iguales é inferiores, dependientes de la Audiencia.

Art. 17.º Bajo su inspeccion y cuidado, pero siempre á las órdenes del Tribunal y Regente, se formará la estadística criminal, los semestrales y el Registro de penados; sin perjuicio de que los gastos salgan de los fondos de que hasta aqui se hubieren satisfecho.

Art. 18.º Cuidarán de que se lleve con toda exactitud dicho registro de penados, reclamando de las escribanías de Cámara las certificaciones que deben entregar al efecto, y cumpliendo con todo lo que está prevenido en las últimas Reales resoluciones.

Art. 19.º Vigilarán bajo su responsabilidad el exacto cumplimiento, por parte de los juzgados y escribanos de Cámara, de la circular del Supremo Tribunal de Justicia de 19 de Octubre de 1841 sobre remision á la Audiencia, rectificacion y formacion definitiva de las listas y estados semestrales; en caso de omision ó falta darán oportunamente cuenta al Tribunal ó Regente para las providencias que correspondan.

Art. 20.º Pasarán al Regente un estado, á fin de Diciembre de cada año, de las causas y pleitos terminados en el mismo, para la formacion del discurso de apertura del Tribunal en el sucesivo, facilitándole además cuantas noticias les ordenare.

Art. 21.º Exigirán en fin de cada semestre una nota de las causas y pleitos que queden pendientes en las escribanías de Cámara, incluyendo los que estuvieren entregados á las partes ó sus procuradores, cuidando de que se cumpla exactamente lo prevenido en el art. 153 de las ordenanzas; y si notasen abuso darán cuenta al Regente para que adopte la resolución que estime justa.

Art. 22.º Llevarán un libro de Registro de entrada y salida, curso y resolucion de los negocios de la Secretaría, que por su importancia ó por tratarse de interés de parte lo requieran, guardando el orden alfabético conveniente; y rubricará su primera y última hoja el Regente, quien firmará además una nota expresiva de las hojas que contenga dicho libro.

Art. 23.º Por el orden riguroso de entrada darán cuenta de los negocios, salvo el caso de urgencia ó en que otra cosa se acordare.

Art. 24.º Cuidarán los Secretarios de que no sufran en su rápido curso detencion alguna los expedientes que se instruyan en virtud ó para cumplimiento de alguna Real orden. A este fin presentarán los Regentes y Salas de gobierno, en principios de cada mes, un estado del que tuviere todos los expedientes referidos, sin perjuicio de los demás alardes que por

mandato de las mismas Salas ó Regentes deban dar en casos extraordinarios

Art. 25. De todos los expedientes y autos que por no corresponder á la Secretaría se pasan al repartimiento para que los distribuya á las escribanías de Cámara, quedará en Secretaria una hoja suelta ó carpeta, que deberá venir agregada á cada expediente ó autos, con las cuales irá formando legajo para poder hacer cargo al repartimiento de los negocios que se le entreguen, á cuyo fin pondrá el repartidor en las mismas carpetas su recibo.

Ademas se pondrá al márgen de los oficios de remision, ó de los expedientes ó solicitudes, nota, que rubricará el Secretario, del día que los recibiere y del en que los pase al repartimiento.

Art. 26. Para debido cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, los escribanos de los juzgados y demás personas que remitan ó presenten expedientes en la Audiencia, acompañarán una hoja suelta ó carpeta sucintamente expresiva del asunto y sus circunstancias.

Art. 27. Llevarán los Secretarios otro libro de registro de los Reales decretos y órdenes superiores, prevenido por el artículo 117 de las ordenanzas, guardando el orden cronológico con que fueren recibidos, y sacando á su final un índice alfabético por apellidos ó materias.

Art. 28. Ordenarán y conservarán asimismo la coleccion de *Gacetas* del Gobierno, encuadernándolas por semestres para evitar su extravío; y poniéndoles un índice general de las disposiciones que contengan, referentes á la administracion de Justicia.

Art. 29. En igual forma llevarán el libro-registro de consultas y el de los acuerdos ó providencias generales de Sala de Gobierno, Audiencia plena ó Regencia, en conformidad á lo prevenido en el art. 118 de las ordenanzas; debiendo cuidar muy particularmente de que los escribanos de Cámara lleven con exactitud el libro de asistencia que previenen las citadas ordenanzas.

Art. 30. En otro registro se hará constar por orden cronológico y numérico el *cumplase* de los títulos que se presenten con tal fin, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, y la prestacion del juramento que se previene por el párrafo 5.º del art. 118 de las ordenanzas. Al fin de este registro se pondrá un índice por orden alfabético de los apellidos de los interesados, folio en que se encuentra la anotacion y número que en ella le corresponde, y el que se le haya puesto á la copia del título.

Art. 31. Harán encuadernar en forma de libro al fin de cada año las copias que durante el mismo se hayan sacado de los títulos presentados en la Secretaria para su cumplimiento, con arreglo al art. 26 de la Real instruccion de 25 de Diciembre de 1851, guardando el orden de su presentacion, á cuyo efecto serán numeradas, y poniendo al fin certificado de las que comprenda.

Art. 32. Habrá en la Secretaria los cuadernos necesarios de conocimientos, en los cuales firmen el recibo de los expedientes que se les entreguen, el ministerio fiscal y los escribanos de Cámara, y se tachará cuando los devuelvan despachados ó evacuados. Estos cuadernos tendrán tambien sus correspondientes índices.

Art. 33. Se llevará el registro de informes pre-

venido por el art. 10. del Real decreto de 26 de Enero de 1844, pero con las modificaciones siguientes:

1.ª Se anotarán por orden sucesivo los informes referentes á Jueces, y demás empleados de Real nombramiento en la administracion de justicia del territorio, que intervengan en los procesos de que conozca el Tribunal y esten sujetos á su inspeccion.

2.ª En los asientos que se ligan en el libro se observará el orden progresivo de fechas, segun el día en que se reciba en secretaria cada ramo de autos, expediente ó testimonio.

3.ª Cuando en la remision ó pase resulte un retraso no justificado, se dará cuenta al Regente para lo que corresponda.

4.ª El Secretario custodiará el libro bajo su responsabilidad, y hará copiar en él las certificaciones de las sentencias ejecutorias y providencias gubernativas ó judiciales en que á los funcionarios que designa este artículo se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena, ó que contuvieren alguna sentencia absolutoria ó demostracion honorífica por el comportamiento oficial.

5.ª Igualmente anotará las conclusiones de las censuras fiscales, ó sea la simple peticion que hubiere precedido ó motivado las determinaciones que se expresan en el párrafo anterior.

Y 6.ª Al principio ó fin de este libro se sacará un índice alfabético por apellidos, y otro por partidos judiciales, de las personas y funcionarios en él comprendidos.

Art. 34. Como archiveros están obligados los Secretarios al arreglo, custodia y conservacion de los papeles: cuidarán de la integridad del archivo y vigilarán para impedir que pueda cometerse alteracion ó suplantacion de documentos. No permitirán la saca de copia ni entrega confidencial de ellos; y solo la harán en forma legal mediando la providencia correspondiente, y bajo el debido recibo.

Art. 35. No entregarán papeles algunos del archivo á ningun Magistrado ni persona por autorizada que sea, sino con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 36. Será de cargo de los Secretarios recoger cualquier documento ó papel entregado cumplido el objeto para que se mandaron sacar, ó ausentándose ó falleciendo el sugeto en cuyo poder obrasen, y volverlos á su lugar rompiendo el recibo y borrándolo ó poniendo nota de devolucion en el libro de conocimientos de que trata el artículo 31.

Art. 37. No certificarán los Secretarios sin previo mandato de ninguno de los documentos de que son depositarios. Cuando el mandato fuese verbal se autorizará ademas la certificacion con el V.º B.º del superior que lo ordene.

Art. 38. Cuando las Salas de justicia acuerden que los Secretarios expidan certificacion ó entreguen documentos, les pasarán los escribanos de Cámara la oportuna certificacion de la providencia, poniendo nota de entrega, en la cual firmarán los Secretarios su recibo.

(Concluirá.)